



Roj: **STSJ AND 244/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:244**

Id Cendoj: **41091340012016100070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2016**

Nº de Recurso: **76/2015**

Nº de Resolución: **59/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 76/15 IN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL SEVILLA**

**ILTMA.SRA.DOÑA.MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**

**ILTMO.SR.DON FRANCISCO M. ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**

**ILTMA.SRA.DOÑA.MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ**

En Sevilla, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por el Excmo. e lltmos. Sres. citados al margen.

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA N° 59 /16**

En el recurso de suplicación interpuesto por el Ldo. D. Ricardo Sánchez Moreno en representación de la parte actora , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de los de Huelva ; ha sido Ponente la ILTMA. SRA. DOÑA MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Magistrada de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Según consta en autos número 240/13, se presentó demanda por Doña Zaira , sobre despido , contra Soldene S.A., Volconsa Construcción y Desarrollo de Servicios, S.A., Administradores concursales de Volconsa Construcción y Desarrollo de Servicios, S.A. Excmo. Ayuntamiento de Huelva y Expertus Multiservicios del Sur, S.L. y la intervención del Fondo de Garantía Salarial , se celebró el juicio y se dictó sentencia el 12/09/14 por el Juzgado de referencia, en que no se estimó la demanda.

**SEGUNDO** : En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO: La demandante, Doña Zaira , con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de Soldene, S.A., con una antigüedad reconocida de 2 de enero de 2003, con la categoría profesional de limpiadora y percibiendo un salario diario bruto, en cómputo anual, de 48,95.- euros.

SEGUNDO: El 1 de mayo de 2006 la actora quedó subrogada por Limpiezas y Mantenimientos Huelva, S.L., empresa que venía siendo adjudicataria del servicio de limpieza de las dependencias del Patronato Municipal de Deportes (Polideportivo Diego Lobato de Huelva y otras dependencias).



TERCERO: La demandante venía prestando sus servicios como limpiadora en el Polideportivo Municipal Diego Lobato de Huelva, así como en el Polideportivo Andrés Estrada y Palacio de Deportes del Ayuntamiento de Huelva, en turnos de mañana y tarde.

CUARTO: Desde el 1 de enero de 2010, Soldene, S.A. venía siendo adjudicataria del contrato del servicio de limpieza del Polideportivo Municipal Diego Lobato del Ayuntamiento de Huelva, /Expediente NUM001 ), formalizado el 29 de diciembre de 2009, conforme a los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas, que obran en autos y se dan por reproducidos. En la cláusula quinta del citado contrato, titulada "Subrogación del personal laboral" se disponía "De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores ,en el art. 104 de la LCSP , el nuevo empresario que resulte de la adjudicación se subrogará en la situación existente respecto al personal adscrito al anterior contrato y en los derechos y obligaciones laborales del anterior contratista. A estos efectos, la relación de personal a subrogar se contiene en el anexo I del pliego de prescripciones técnicas". En dicha relación figuraba la demandante, y las trabajadoras Doña Magdalena y Doña Ana María , con una antigüedad, todas ellas, de 2 de enero de 2003. En el Pliego de Prescripciones TécnicaS, en el apartado "Personal necesario" se dispone que "la empresa adjudicataria subrogará al personal de la empresa que actualmente viene prestando los servicios de limpieza. Tres personas a jornada completa, con la siguiente distribución en horas y días (...). Dos de ellos/as ocupadas en el centro y uno/a con movilidad para atender, cuando así requiera, para las instalaciones del Patronato Municipal de Deportes".

El citado contrato y el Pliego de Prescripciones Técnicas y Administrativas figuran en autos y se dan íntegramente por reproducidas.

QUINTO: El 11 de octubre de 2010 Soldene, S.A., dirigió escrito al Jefe del departamento de Contratación, en el que participaba que "a pesar de haberse prestado el servicio a plena satisfacción de la Administración, el Patronato Municipal de Deporte de Huelva no ha abonado al contratista ninguna de las facturas presentadas al cobro, por lo que ha incurrido en la causa de resolución contractual establecida en el artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público , en relación con el artículo 206.6 que establece el derecho del contratista a resolver el cotnrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen, si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses (...)vengo a solicitar formalmente por medio de la presente la resolución del Contrato entre el Excmo. Ayuntamiento de Huelva y la entidad Soldene, S.A.para la prestación del Servicio de Limpieza de Polideportivo Municipal Diego Lobato de Huelva."

SEXTO: A fecha 9 de noviembre de 2010 la deuda total contraída por el Ayuntamiento con Soldene ascendía a la cantidad de 71.232,54.- euros, que a 10 de febrero de 2011 alcanzaba los 95.248,08.- euros.

SÉPTIMO: Por Decreto de la Alcaldía de 11 de febrero de 2011 se acordó incoar el procedimiento para acordar, si procede, la resolución del contrato del servicio de limpieza del Polideportivo Municipal Diego Lobato suscrito por Soldene, S.A. por demora en el pago por parte del Ayuntamiento por un plazo superior a ocho meses.

OCTAVO: El 6 de noviembre de 2012 Soldene, S.A. dirigió escrito al Ayuntamiento, en el que se expresaba que se habían reiniciado los trámites del artículo 47 ET para la tramitación de un ERE para la suspensión de los contratos de trabajo de las limpiadoras basado en causas organizativas y de producción, por lo que a partir del 15 de noviembre de 2012 dejaría de prestar los servicios de limpieza en el Polideportivo Municipal Diego Lobato.

NOVENO: Por escrito de 11 de enero de 2013, el Ayuntamiento de Huelva comunicó a Soldene que "Habiendo finalizado el plazo de duración del contrato que su empresa Soldene, S.A. tenía adjudicado para el servicio de limpieza del Polideportivo Diego Lobato de Huelva (Expediente de Contratación NUM001 -Patronato Municipal de Deportes) le comunico que se ha rescatado el servicio por razones de interés público prestándose el mismo por empleados de la plantilla de este Excmo. Ayuntamiento de Huelva. En consecuencia no procede la reincorporación del personal de su empresa Soldene, S.A. que hubiese estado adscrito al polideportivo Diego Lobato y por ende, no procedería en modo alguno la subrogación de ese personal por parte de esta Administración Pública, quedando totalmente rescindida la relación contractual con fecha 14 de enero de 2013."

DÉCIMO: Con fecha 18 de enero de 2013 Soldene, S.A. comunica a la hoy actora su despido objetivo.

El Juzgado de lo Social nº 2 de Huelva que conoció del despido de otra trabajadora, Dña. Ana María , dictó sentencia en fecha 11 de junio de 2014, declarando la procedencia del despido acordado. En el hecho probado IX de dicha sentencia, se transcribe íntegramente la carta de despido que le fue entregada a la trabajadora, en los términos siguientes:



"Por medio de la presente la Dirección de la Empresa le comunica que decidido proceder a la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas, concretamente organizativas y de producción, al amparo del artículo 52.c) del RDL 1/1995, del 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Dicha extinción se concreta en los motivos que le exponemos:

Con fecha 14 de enero de 2013 se ha recibido en esta Dirección comunicación del Teniente de Alcalde de Administración Pública y Régimen Interior del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, en la que se manifiesta:

"Habiendo finalizado el plazo de duración del contrato que su empresa SOLDEBE S.A tenía adjudicado para el servicio de limpieza del Polideportivo Diego Lobato de Huelva (Expediente de contratación NUM001 - Patronato Municipal de Deportes-)le comunico que se ha rescatado el servicio por razones de interés público prestándose el mismo por empleados de la plantilla de este Excmo. Ayuntamiento de Huelva.

En consecuencia no procede la reincorporación del personal de su empresa SOLDENE S.A. que hubiese estado adscrito al Polideportivo Diego Lobato y por ende no procedería en modo alguno la subrogación de este personal por parte de esta Administración Pública, quedando totalmente rescindida la relación contractual con fecha de 14 de enero de 2013.

Se ha producido por tanto la finalización de la contrata por una causa ajena a la voluntad de la empresa, procediendo el Ayuntamiento a la asunción del servicio, por lo que niegan la subrogación de los contratos del personal afecto, y la adjudicación del servicio a un nuevo adjudicatario.

Por lo tanto, concurren en su despido, causas productivas al haberse producido en cambio en la demanda del servicio a un nuevo adjudicatario

Por lo tanto, concurren en su despido, causas productivas al haberse producido un cambio en la demanda del servicio, pues la empresa deja de prestar el servicio que tenía contratado, a la vez que causas organizativas, al afectar la decisión del Ayuntamiento a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores, toda vez que mantener en la empresa al personal adscrito al contrato, a pesar de haber desaparecido sus puestos de trabajo provocaría en desajuste en la estructura de personal.

Finalmente indicarle que a pesar de no serle exigible, la empresa antes de tomar la medida que se le comunica ha intentado encontrar una solución menos gravosa para ambas partes, que pasara por su movilidad a otro contrato, sin encontrar otra solución que la amortización del puesto al carecer de vacantes para ofrecerle.

Consecuentemente en uso de las facultades que otorga el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y con fundamento en las antedichas causas, le participamos la extinción de su contrato de trabajo con fecha 18 de enero de 2013. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.b) de la referida norma, junto con esta comunicación le informamos que se ha ingresado en su cuenta la indemnización legalmente procedente, por importe de SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS (7.904.-) EUROS."

DECIMO PRIMERO: Desde el año 2013, las limpiadoras que prestan servicio de limpieza en las instalaciones del Polideportivo Diego Lobato son cuatro trabajadores municipales pertenecientes al departamento de Deportes del Ayuntamiento de Huelva, realizando su jornada en turnos de mañana y tarde.

DECIMO SEGUNDO: El 25 de febrero de 2011 se formalizó entre el Ayuntamiento de Huelva y Volconsa, Construcción y Desarrollo de Servicios, S.A. (Expediente NUM002) el contrato del servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales, de una duración de dos años, contados desde el 1 de marzo de 2011, dándose por reproducido el listado de dependencias y edificios municipales, entre el que no figuraba el Polideportivo Diego Lobato, así como la relación de empleados a subrogar.

DECIMO TERCERO: El anterior contrato fue modificado por Acuerdo de 29 de diciembre de 2011 de la Junta de Gobierno Local, con motivo del plan económico-financiero realizado por el Ayuntamiento consistente en reducir su cuantía en un 20% afectando a determinadas edificios y dependencias municipales en cuanto al número de horas que se venía prestando.

DECIMO CUARTO: El 14 de febrero de 2012 Volconsa solicitó la suspensión del contrato de servicios de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Huelva, que se extendió del 14 de marzo al 27 de octubre de 2012, suscribiéndose entre las partes el 23 de marzo de 2012 el "Acuerdo de fijación de obligaciones y condiciones entre el Excmo. Ayuntamiento de Huelva y Volconsa, Construcción y Desarrollo de Servicios, S.A. para la prestación de servicios mínimos durante el período de suspensión del contrato de servicios de limpieza de edificios y dependencias municipales del Excelentísimo Ayuntamiento de Huelva".

DECIMO QUINTO: El 18 de enero de 2013 se formalizó entre el Ayuntamiento de Huelva y la mercantil Volconsa acuerdo de modificación del contrato de servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales, del Ayuntamiento de Huelva, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre



de 2012, reduciendo su cuantía económica en un 13,98%, afectando a determinadas dependencias y edificios municipales.

DECIMO SEXTO: El 11 de febrero de 2013 la Junta de Gobierno Local aprobó la prórroga y modificación del contrato de servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales, con efectos desde el 1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015, reduciendo su cuantía en un 25,92% del precio primitivo del contrato, suscribiéndose el 14 de marzo de 2013 nuevo documento administrativo entre el Ayuntamiento de Huelva y Volconsa de modificación del contrato, que por obrar en autos se da por reproducido.

DECIMO SÉPTIMO: El 5 de agosto de 2013 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Huelva autorizó a Volconsa, Construcción y Desarrollo de Servicios, S.A. la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales a Expertus Multiservicios del Sur, S.L. (expte NUM002 ), contrato que fue otorgado en fecha 1 de agosto de 2013.

DECIMO OCTAVO: Resulta de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo de Agencias de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Huelva, publicado en el BOP en fecha 9 de agosto de 2010.

DECIMO NOVENO: La trabajadora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

VIGÉSIMO: Contra su cese presentó la actora papeleta de conciliación ante el CMAC el 1 de febrero de 2013, celebrándose con el resultado de sin avenencia el 25 de febrero de 2013. Igualmente presentó escrito de reclamación previa frente al Ayuntamiento de Huelva, que ha de entenderse desestimada por silencio administrativo, al no haberse dictado resolución expresa."

**TERCERO** : Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que resolvía sobre la demanda de despido interpuesta por la trabajadora actora declarando el mismo procedente por causas objetivas, ( organizativas y de producción), se alza en Suplicación la meritada trabajadora, por el tramite procesal del apartado c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

**SEGUNDO** .- Por tramite adecuado del apartado c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita el examen del derecho aplicado en sentencia, alegándose la infracción de lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio Colectivo de Agencias de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Huelva, publicado en el BOP en fecha 9 de agosto de 2010, para defender que habiendo prestado la actora servicios no solo en el Polideportivo Diego Lobato, sino también en el resto de instalaciones del departamento de deportes del Ayuntamiento de Huelva que han sido objeto de contrata por parte de las empresas comandadas, debe de extenderse a ellas la responsabilidad del despido. Igualmente se alega, en un segundo motivo de **recurso** infracción de lo dispuesto en el artículo 44 de Estatuto de los Trabajadores en relación con lo establecido en la sentencia de 20/2/2011 del TJUE en cuanto a la aplicación de la Directiva Europea 2001/23 /CEE, citándose al efecto, la sentencia de esta sala de fecha 14/3/2012 .

Parca es en sus argumentos la actora en este motivo de **recurso** en el que la cita de norma convencional infringida, aparece con error, tal vez solo material, porque no parece que quiera referirse la recurrente al artículo 36 del Convenio Colectivo de aplicación, ya que dicha norma se refiere al "Servicio en días festivos", y ningún problema al respecto se plantea en el asunto que examinamos. La referencia ha de entenderse hecha al artículo 35 del Convenio Colectivo que contiene bajo la rubrica general de "Adscripción de personal", la regulación de los derechos de los trabajadores en caso de sucesión de contratas. El motivo de **recurso** que, como ya se ha dicho, es muy parco y ni siquiera concreta a quien de las demandadas correspondería hacerse cargo de la trabajadora recurrente, debe de decaer porque, no habiéndose solicitado revisión del contenido fáctico de la sentencia que se recurre, dada la naturaleza extraordinaria del **recurso** de Suplicación, (como ha puesto de manifiesto el **Tribunal Constitucional** en varias sentencias, sentencia 105/2008, de 15 de septiembre de 2008 , carácter extraordinario que se deriva de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y que como dice la sentencia meritada, no permite entender dicho recurso como una segunda instancia o apelación, extraña siempre a esta especializada jurisdicción, no es posible que la sala efectuó una valoración ex novo de toda la prueba), ha de partirse de aquel contenido fáctico y de acuerdo con el mismo y de lo que con valor fáctico se contiene en la Fundamentación Jurídica de la sentencia, la actora ha prestado servicios, desde el año 2011, solo en el Polideportivo " Diego Lobato" y no en otros centros deportivos del Ayuntamiento codemandado cuyos servios de limpieza hayan sido asumidos por otra empresa ; la que daba ocupación a la trabajadora y le notifica su cese lo hace porque los servicios de limpieza que prestaba,



han sido rescatados por el Ayuntamiento de Huelva y así se deduce de los **hechos probados** de la sentencia de instancia concretándose en el Décimo- primero que, desde el año 2013,(recordemos que el despido de la trabajadora se produjo el 18/1/2013 ) las limpiadoras que prestan servicio de limpieza en las instalaciones del Polideportivo Diego Lobato, ( centro en el que trabajaba la actora) son cuatro trabajadores municipales pertenecientes al departamento de Deportes del Ayuntamiento de Huelva, realizando su jornada en turnos de mañana y tarde.

En estas condiciones, no cabe la subrogación empresarial que parece pretender la actora, ni en relación con ninguna de las empresas codemandadas con las que ninguna vinculación se acredita, ni tampoco en relación con el Ayuntamiento de Huelva que ha pasado a prestar el servicio con sus propios medios personales y materiales, mediante la reversión del servicio de limpieza en el Polideportivo que constituía el centro de trabajo de la actora. En este sentido, resulta clarificadora la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011 , en un supuesto con similitudes notables con el que ahora nos ocupa y cuya doctrina asume la Sala viniendo que declarar que no resulta, de aplicación en caso de que la Administración Local se haga cargo del servicio de limpieza, las previsiones contenidas en el art. 44 del E.T ,( Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, aplicable al supuesto enjuiciado dado que estuvo vigente hasta el 13 de Noviembre de 2015), dado no ha habido transmisión de medios materiales, ni el Ayuntamiento ha asumido a una parte de la plantilla de la contrata; ni siquiera cabe la subrogación del Ayuntamiento en base a la Directiva Comunitaria que alega la recurrente y ello por las razones que expone el Tribunal Supremo en la sentencia meritada en la cual se dice lo siguiente: Y a pesar de que el objetivo y finalidad declarados por la Directiva 2001/23/CEE que codificó, entre otras, la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977 ( LCEur 1977, 67) (igual que los del art. 44 del ET que las traspuso y que regula esta materia en nuestro ordenamiento interno) sea la protección de los trabajadores en los supuestos de sucesión empresarial, en particular para garantizar el mantenimiento de sus derechos, de lo que no cabe duda es que la mera asunción por el Ayuntamiento recurrente – por reversión o rescate-- de la actividad de limpieza viaria del municipio que antes hacía –por contrata-- la empresa cesionaria, sin que exista constancia de que se haya producido ninguna transmisión de medios materiales o de cualquier otro orden, incluida –es decir, tampoco consta-- la de haber asumido a alguno de los trabajadores (la figura comúnmente denominada "sucesión de plantilla") que habían prestado servicios para la empresa privada concesionaria, debe determinar la estimación del recurso porque, de manera similar a lo que el Tribunal de Justicia ha decidido en su reciente sentencia de 20-1-2011 ( TJCE 2011, 4) , Asunto C-463/09 (aunque ahora no se trate, como en dicha sentencia, de la limpieza de determinadas dependencias o locales de un ayuntamiento sino de la limpieza viaria del municipio), en estos casos, además de que la subrogación probablemente no se compaginaría bien con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y con las normas que regulan el acceso al empleo público y la selección del personal laboral en ese ámbito, como ya tenía declarado esta Sala en asuntos que en lo esencial guardan identidad de razón con el de los presentes autos (por todas, STS, Pleno, 29-5-2008, R, 3617/06 , con resumen de la doctrina de la propia Sala y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hasta entonces), tampoco aquí resultan de aplicación el art. 44 ET ni el art. 1, apartado 1, letras a ) y b), de la Directiva 2001/23 /CE .

Corolario de lo expuesto, es la desestimación del **recurso** y la confirmación de la sentencia de instancia que no contiene las infracciones que se le imputan.

## FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la demandante Doña Zaira , contra la sentencia dictada en los autos nº 240/13, por el Juzgado de lo Social número uno de los de Huelva , en virtud de demanda formulada por Doña Zaira , contra Soldene, S.A., Volconsa, Construcción y Desarrollo de Servicios S.A., Administradores Concursales de Volconsa Construcción y Desarrollo de Servicios, S.A., Excmo. Ayuntamiento de Huelva y Expertus Multiservicios del Sur, S.L. con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:



- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** : En Sevilla, a 14/01/16.